



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 350 - 2023-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, **26 ABR 2023**

VISTOS:

La **Opinión Legal N.º 68-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ** de fecha 12 de abril del 2023, Expediente N.º 15423 de fecha 22 de noviembre del 2022, mediante el cual la Sra. DODIE ROCIO ANELA MERCADO CHOQUE, identificada con DNI N.º 05070744, interpone oposición al irregular trámite de concesión de área de Marilu Salcedo y demás antecedentes del presente expediente Administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la **Constitución Política del Estado Peruano**, en el artículo 66° se establece "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.", por otro lado, el artículo 67° del mismo dispositivo legal señala "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

Que, la **Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales**, en concordancia con el artículo 85° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación y el Estado es Soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

La **Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

SOBRE LOS REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION. Cabe señalar, que dicho procedimiento se encuentra contemplado en el numeral 13 del TUPA vigente de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, que señala como requisitos lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICION	
13	Base Legal: Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Art. 118°.
	1.- Una (01) Solicitud dirigida a la Autoridad competente.
	2.- En caso de persona natural, adjuntar carta poder simple; para el caso de persona jurídica deberá presentar vigencia de poder actualizada del representante legal
	3.- Documento que acredite la vulneración de su derecho adjuntando medios probatorios.
	4.- Pago por derecho de trámite.

*Ordenanza Regional N° 015-2020-RMDD/CR

En ese contexto, se verifica que la oposición interpuesta por la administrada DODIE ROCIO ANELA MERCADO CHOQUE, identificada con DNI N°05070744, representada mediante Poder Notarial Fuera de Registro por JUAN CARLOS CABRERA CABRERA a través del expediente N°15423 de fecha 22 de noviembre del 2022, cumple con las formalidades señaladas en el numeral 13 de la TUPA de la GRFFS, siendo que ha presentado la documentación pertinente para la evaluación correspondiente.

SOBRE LA OPOSICION. La administrada menciona en los escritos, expediente N°10127 de fecha 05 de septiembre del 2022, expediente N°15423 de fecha 22 de noviembre del 2022 y el expediente N°2521 de fecha 15 de marzo del 2023, solicita continuación de solicitud de área presentada por su persona, y a través del expediente N°15423 de fecha 22 de noviembre del 2022 plantea OPOSICIÓN al irregular trámite de concesión de área de Marilu Salcedo Mamani, por lo que en ese tenor, corresponde analizar la oposición planteada por la administrada DODIE ROCIO ANELA MERCADO CHOQUE, identificada con DNI N°05070744, representada mediante Poder Notarial Fuera de Registro por JUAN CARLOS CABRERA CABRERA, la misma que indica de manera textual *"planteo recurso de oposición, por la dolosa transgresión al principio del debido proceso, en este caso, vulnerando el principio de prelación que por derecho tiene mi solicitud de concesión de área, mediante el expediente n°678, de fecha 13-03-2006, vulneración cometida por el ing. Josmell A. Echegaray López, en su intento premeditado de favorecer a Marilú salcedo Mamani, a través de su acto administrativo irregular de calificar su expediente y emitir el INFORME TÉCNICO N°223-2022- GOREMAD-GRFFS/UGFFS-TAH-CFMN-JAEL, de fecha 23-08-2022, sobre su solicitud de concesión de área, presentada con el expediente N°783 de fecha 03-02-2015. (...)"*

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Según lo estipulado en el artículo 120⁵ del TUO de la Ley 27444, como parte del Capítulo III sobre iniciación del procedimiento, se establece la facultad de contradicción administrativa, la misma que prevé la facultad para el proceder frente a un acto que afecte, desconozca o lesione su derecho o un interés legítimo.

⁵ Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”

De este modo, de conformidad con el artículo 118° del T.U.O. de la LPAG, Ley N°27444, refiere que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición**, en ese sentido, corresponde realizar el análisis de fondo sobre la Oposición interpuesto por la administrada DODIE ROCIO ANELA MERCADO CHOQUE, identificada con DNI N°05070744, representada mediante Poder Notarial Fuera de Registro por JUAN CARLOS CABRERA CABRERA a través del Expediente N°15423 de fecha 22 de noviembre del 2022.

En referencia a lo mencionado en líneas precedentes, se debe precisar que los escritos presentados por la administrada DODIE ROCIO ANELA MERCADO CHOQUE, identificada con DNI N°05070744, representada mediante Poder Notarial Fuera de Registro por JUAN CARLOS CABRERA CABRERA, no especifica un **acto administrativo** que haya generado un pronunciamiento que viole, afecte, desconozca o lesione sus derechos; por lo que conforme al numeral 2 del artículo 124 de la Ley N°27444, Ley del procedimiento administrativo General, sobre requisitos de escritos, expresamente refiere que “*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad, debe obtener lo siguiente: (...) 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando se posible, los de derecho.*”

Por lo que de la revisión de cada uno de los escritos, presentado por la administrada, no se advierte la expresión concreta de lo pedido, toda vez que no precisa que actos de la administración lesionan su derecho o generen indefensión, para lo cual, es menester indicar que el numeral 217.1 y 217.2 del artículo 217 del mismo cuerpo legal, especifica que **PROCEDE LA CONTRADICCIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, INICIÁNDOSE EL CORRESPONDIENTE PROCESO RECURSIVO; ASIMISMO, QUE SON IMPUGNABLES LOS ACTOS DEFINITIVOS QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA Y LOS ACTOS DE TRÁMITE QUE DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO O PRODUZCAN INDEFENSIÓN.**

En tal sentido, de la verificación al legajo, la solicitud de área para concesión de productos forestales diferentes a la madera, presentado por la Sra. MARILU SALCEDO MAMANI, mediante el expediente N°783 de fecha 03 de febrero del 2015, se puede advertir claramente que no existe acto resolutorio o documento que ponga fin a la instancia, ni documento previo que amerite una actuación decisoria. Asimismo, es pertinente precisar que la Autoridad Forestal-GRFFS no ha continuado y/o concluido con la evaluación de dicha solicitud de área, siendo que los mismos serán evaluados por orden de prelación, es decir de acuerdo a las fechas de presentación de solicitudes, todo ello conforme lo regula la Resolución de Dirección Ejecutiva N°105-2016-SERFOR/DE⁶, además de ello, tomando en cuenta lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N°305-2021-GOREMAD/GR de fecha 21 de setiembre del 2021.

En ese contexto, y en relación a lo precisado en líneas precedente, por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos. **Señala García - Trevijano** un argumento adicional de carácter práctico que justifica la regla general de la irrecurribilidad autónoma de los actos de trámite, reside en la necesidad de facilitar la actividad administrativa evitando que se perjudique o paralice el funcionamiento de la Administración Pública como

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. (Texto según el artículo 109 de la Ley N°27444).”

⁶ “Lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa”



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”

podría suceder si los administrados impugnaran todos y cada uno de los actos de trámite que fueran sucediéndose a lo largo de la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, de forma que se impida o dificulte gravemente su efectiva conclusión.

Sólo por excepción, la ley contempla dos casos de actos de trámite o intermedios que sí pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución: (i) se trata de aquellos actos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, adquiriendo los citados actos de trámite virtual o indirectamente un carácter equiparable al de actos definitivos, y (ii) de aquellos actos de trámite que generan indefensión para los particulares. A decir de CIERCO⁷ este último supuesto es el caso de " ... aquellos actos intermedios que ora impidan a los sujetos afectados adquirir la condición de interesados (piénsese, por ejemplo, en la negativa de la Administración a admitir la personación del titular de un interés legítimo vinculado al objeto del procedimiento), ora liquiden o limiten el ejercicio de los poderes instrumentales que a los mismos asisten en el seno del iter administrativo (impidiendo el acceso a un determinado documento, reduciendo el plazo previsto para la presentación de alegaciones, rechazando la práctica de una prueba, omitiendo el trámite de audiencia, entre otras hipótesis) ... ".

Es decir, "(...) si no se permitiera a la parte interesada interponer recursos contra los citados actos se le generaría una grave situación de indefensión debido a que si como consecuencia no se va a dictar posteriormente un acto final que resuelva el fondo de la cuestión planteada, entonces no tendrían acto alguno contra el cual recurrir." Como se puede apreciar lo relevante para determinar el carácter impugnado o inimpugnado de manera separada de un acto de trámite no se deriva de su situación en el procedimiento administrativo, sino exclusivamente de la magnitud de los efectos perjudiciales que pueda producir en alguno de los participantes en el citado procedimiento. Como bien señala VILLAR⁸ un acto administrativo de trámite puede tener dimensiones diferentes según se enjuicie desde la perspectiva de uno u otro destinatario. Para el particular excluido de un procedimiento (por ejemplo, una licitación) el acto de trámite que lo dispone puede ser impugnado mediante el respectivo recurso administrativo de manera semejante a un acto definitivo, puesto que lesiona sus intereses. Por el contrario, para todos aquellos participantes en los que no se da esta circunstancia, el acto será de puro trámite y por tanto no recurrible.

En tal sentido, y del análisis realizado a cada uno de los escritos presentados por la administrada DODIE ROCIO ANELA MERCADO CHOQUE, identificada con DNI N°05070744, representada mediante Poder Notarial Fuera de Registro por JUAN CARLOS CABRERA CABRERA, no estaríamos en una situación de indefensión hacia la administrada, siendo que la Autoridad Forestal no ha evaluado ni emitido acto resolutorio en favor de la administrada MARILU SALCEDO MAMANI, siendo que sobre el área en solicitud, se procedería a evaluar por orden de prelación, en ese sentido, este despacho advierte entre otras que la OPOSICION administrativa no describe el acto administrativo contra el que se formula la oposición; debiendo precisar que resulta jurídicamente imposible OPONERSE a un acto inexistente o no identificable como solicita la recurrente al señalar que se opone al irregular trámite de concesión de Marilu Salcedo Mamani, por lo que la Oposición, interpuesto a través del Expediente N°15423 de fecha 22 de noviembre del 2022 recae en improcedencia, por lo antes expuesto en la presente.

Que, al respecto, cabe mencionar que según lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobada por D.S. N°004-2019-JUS, en su artículo 67.- **Deberes generales de los administrados en el procedimiento**, los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. **Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran**

⁷ César Cierco Se ira. La participación de los interesados en el procedimiento administrativo. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia 2002. pgs. 281' 282.

⁸ José Luis Villar Excurra. "Los actos administrativos de trámite: el acto reiterativo y la indefensión del particular". Revista de Administración Pública No 86, 1978, pgs. 336 y 337.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos. 3. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento. 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. Por lo que en ese tenor se deberá exhortar a la administrada DODIE ROCIO ANELA MERCADO CHOQUE, identificada con DNI N°05070744, representada mediante Poder Notarial Fuera de Registro por JUAN CARLOS CABRERA CABRERA de abstenerse de realizar pretensiones ilegales ante la autoridad administrativa (GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE).

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en el numeral 1.1. **Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". De la misma manera el numeral 1.2. **Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)". asimismo, conforme al numeral 1.7. **Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." Y por último conforme al numeral 1.5. **Principio de Imparcialidad** añadiendo que *las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.*

Con Ordenanza Regional N° 008-2019-RMDD/CR, publicado el 03 de diciembre del 2019 en su Artículo Primero. - APROBAR, la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional N° 026-2012-GRMDD/CR, por **CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°025-2023-GOREMAD/GR, de fecha 11 de enero del 2023, resolvió designar al **Ing. CARLOS JAVIER BOURONCLE RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la OPOSICION interpuesta por DODIE ROCIO ANELA MERCADO CHOQUE, identificada con DNI N°05070744, representada mediante Poder Notarial Fuera de Registro por JUAN CARLOS CABRERA CABRERA recaído en el expediente N°15423 de fecha 22 de noviembre del 2022 por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente a la administrada la administrada DODIE ROCIO ANELA MERCADO CHOQUE, identificada con DNI N°05070744, representada mediante Poder Notarial Fuera de Registro por JUAN CARLOS CABRERA CABRERA, para los fines que estime pertinente, dejando a salvo su derecho a la defensa.

ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO, la presenta a la UNIDAD DE GESTION FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE -TAHUAMANU, con la finalidad de que remita la evaluación del expediente de solicitud de área presentado por la administrada DODIE ROCIO ANELA MERCADO CHOQUE a través del expediente N°678



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

de fecha 13 de marzo del 2006, todo ello con la finalidad de proseguir con el trámite correspondiente.

ARTICULO CUARTO: DERIVAR el expediente completo una vez notificado, al área Concesiones Forestales Con Fines No Maderables de la UGFFS-TAHUAMANU, para su conocimiento y archivo correspondiente.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Ing. Carlos Javier Bouroncle Rodriguez
GERENTE REGIONAL